



EXPEDIENTE N° : 082-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LICUEFACCIÓN PAMPA MELCHORITA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Superó el estándar de calidad ambiental establecido en el EIA para el parámetro de Coliformes Fecales, correspondiente al efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Domésticas, durante el mes de octubre del 2011; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros (Demanda Bioquímica de Oxígeno) DBO₅ y (Demanda Química de Oxígeno) DQO en el mes de noviembre del 2011; conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*

Asimismo, se ordena a Perú LNG S.R.L. que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla capacitar a través de un instructor calificado al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Perú LNG S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior un informe adjuntando el listado de asistencia y las constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.

Por otra parte, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perú LNG S.R.L. en el extremo referido a que habría superado el estándar de calidad ambiental establecido en el EIA para el parámetro de Coliformes Fecales, correspondiente al efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Domésticas, durante el mes de abril del 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos





en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 20 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo del 2011, Perú LNG S.R.L.¹ (en adelante, PLNG) presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe Mensual del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" – abril 2011.
2. El 29 de noviembre del 2011, PLNG presentó al OEFA el Informe Mensual del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" – octubre 2011.
3. El 29 de diciembre del 2011, PLNG presentó al OEFA el Informe Mensual del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" – noviembre 2011.
4. El 22 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión al Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en la Planta de Licuefacción Pampa Melchorita, ubicada en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima². Asimismo, el 8 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental respecto a los informes mensuales del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" presentados en el año 2011 por PLNG³.
5. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 1006-2012-OEFA/DS⁴ y N° 009-2013-OEFA/DS-HID⁵. Finalmente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 18-2013-O-EFA/DS (en adelante, ITA)⁶, la Dirección de Supervisión señaló que PLNG incurrió en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 595-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 17 de julio del 2013⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506342563

² Actas de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 007321 y 007323. Folios 241 y 242 del Expediente.

³ Folios 360 al 375 del Expediente.

⁴ Folios 282 al 290 del Expediente.

⁵ Folios 192 al 202 del Expediente.

⁶ Folios 386 al 391 del Expediente.

⁷ Folios 396 al 400 del Expediente.

⁸ Notificada el 5 de agosto del 2013. Folio 401 del Expediente.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PLNG por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación.

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de abril y octubre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Perú LNG S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros DQO y DBO ₅ en el periodo de noviembre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.6.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 100 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.

El 23 de agosto del 2013, PLNG presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente⁹:

Hecho imputado N° 1: PLNG habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de abril y octubre del 2011



**(i) Abril del 2011**

- El OEFA ha desconocido el principio de presunción de licitud recogido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), en tanto que inició un procedimiento administrativo sancionador sin conocer previamente el procedimiento de retratamiento de aguas residuales domésticas que usaba PLNG en el mes de abril del 2011.
- El efluente del mes de abril del 2011, derivado del sistema de tratamiento, fue medido y tratado antes de su uso.

En efecto, de acuerdo al procedimiento de tratamiento de efluentes, en caso no cumpla el efluente con la calidad requerida luego de su tratamiento en la planta, es desplazado mediante camiones a un reservorio o poza de contingencias "Poza R1", revestida con geotextil y geomembrana de alta densidad. Durante la permanencia del efluente en dicha poza, se procede a revisar la planta de tratamiento y a realizar pruebas en nuevos efluentes, con la finalidad de evaluar si los sus resultados se encuentran dentro de los estándares permitidos.

Una vez que se comprueba que el nuevo efluente cumple con los estándares requeridos, se procede a desplazar el efluente almacenado en la poza de contingencias "Poza R1" hacia la planta de tratamiento. Finalmente, son tratados nuevamente y usados para el riego de áreas verdes o control de polvo.

(ii) Octubre del 2011

- El efluente del mes de octubre del 2011 fue analizado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI mediante el método "SSMEWW-APHA-AWWA-WEF 9221B". Esta técnica se basa en estimaciones estadísticas con un rango de confianza de 95% para los resultados expresados en unidades de NMP (número más probable). Siendo esto así, el valor de 1100 NMP/100ml resultado para el parámetro Coliformes Fecales está dentro del grado de confianza del mencionado método.

Asimismo, el valor de 1100 NMP/100ml del mes de octubre del 2011, sólo representa el 10 % de exceso del valor estándar, que según el método utilizado no sería significativo, y estaría dentro de los rangos de precisión definidos para cada parámetro.



- El uso del efluente consistió en el riego y control del polvo de las áreas verdes del campamento permanente y del campo de fútbol, las cuales no califican como áreas de vegetales de consumo crudo y bebida de animales. Por consiguiente, no le sería de aplicación el Uso III de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas (en adelante, Ley General de Aguas), al cual se comprometió en su EIA.
- El efluente medido debió ser comparado con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) utilizados para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no con la Ley General de Aguas que tiene un estándar más elevado de cumplimiento.



Asimismo, las áreas verdes donde fue regado el efluente correspondían al campamento permanente y a la cancha de fútbol, las cuales no califican como áreas de vegetales de consumo crudo y bebida de animales, tal como lo exige el Uso III de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas (en adelante, Ley General de Aguas), al cual se comprometió en su EIA. En tal sentido, no hubo una afectación al ambiente o a la salud de las personas.

(iii) Comunicación al ANA

- No realiza ningún tipo de descarga de efluentes domésticos al mar, pues no existe algún tipo de conexión física (tubería, canal u otra instalación) entre la planta de tratamiento de efluentes domésticos y el terminal marino, razón por la cual tampoco existe la posibilidad que se produzcan descargas de estos efluentes al mar.

En tal sentido, siendo que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es competente siempre que se trate de una afectación a los recursos hídricos, no le correspondía tomar conocimiento de los efluentes domésticos del presente caso, puesto que no fueron dispuestos en un cuerpo de agua sino que son reusados para el riego de plantas y control de polvo.

Hecho imputado N° 2: La empresa PLNG habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO₅ y DQO en el mes noviembre del 2011

- (iv) Del análisis de la data histórica se advierte que los valores detectados para DBO₅ y DQO en el mes de noviembre del año 2011 son considerablemente superiores a los del promedio, causados posiblemente por una alteración cruzada en el laboratorio, ya sea en el proceso de muestreo o ensayo, o por un error de digitación (siendo un valor más acorde 5.3 mg/L ó 5 en vez de 53 mg/L para el efluente de CPI y 10.4 mg/L ó 10 en vez de 104 mg/L para el efluente combinado).
- (v) Todos los laboratorios tienen un margen de error y grado de incertidumbre que se encuentran recogidos en las diferentes normativas y regulaciones técnicas, por lo que resulta factible concluir que el laboratorio CORPLAB, a pesar de encontrarse acreditado por el INDECOPI, haya cometido algún error al momento del análisis de la muestra.

Además, existen factores que influyen durante el análisis de una muestra de acuerdo a lo establecido por la Norma Internacional ISO/IEC 17025 de Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.

- (vi) De acuerdo a lo indicado por el OEFA en el Informe de Supervisión, existe una relación directa entre DBO₅ y la concentración de oxígeno disuelto (OD) en el agua. En ese sentido, a mayor demanda de DBO₅, habrá menor concentración de OD.

En atención a ello, un alto DBO₅ debería traer consigo una reducción del OD; sin embargo, esta relación no ocurre en el resultado de noviembre del 2011, toda vez que se identificó un valor de OD de 5.7 mg/L que es proporcionalmente más elevado en relación al valor de 104 mg/L de DBO₅ (el valor de OD debió ser probablemente menor a 1,0 mg/L).





(vii) En el parámetro DQO se obtuvo un valor de 253 mg/L debido a que el agua tiene gran componente salino (mayor del 2000mg/L de cloruros) que posibilita la interferencia de cloruros al momento del muestreo.

En ese sentido, la concentración de cloruros de la muestra debió ser eliminada antes de ser analizada según los métodos SM 5220B y EPA 410.1, puesto que la inferencia genera errores o valores anómalos en el análisis. Por tal motivo, la muestra debió ser analizada con el método EPA 410.3.

8. El 19 de setiembre del 2014 se otorgó el uso de la palabra a PLNG. Dicha audiencia se llevó a cabo en las instalaciones del OEFA, según consta en el Acta de Informe Oral¹⁰ y en la cual PLNG reiteró los argumentos señalados en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si PLNG superó Estándar de Calidad Ambiental para el parámetro de coliformes fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante los meses de abril y octubre del 2011, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si PLNG excedió los LMP de efluentes líquidos industriales de los parámetros DQO y DBO₅ en el mes de noviembre del 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde imponer medidas correctivas a PLNG, de ser el caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



¹⁰ Folios del 444 del Expediente.

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



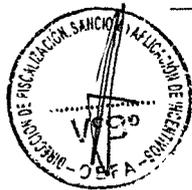
existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS¹³.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental y el exceso de los LMP para efluentes líquidos industriales, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³

Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 40°.-De las multas coercitivas

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independientes de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."



III.2 Comunicación efectuada a la Autoridad Nacional del Agua-ANA mediante Oficio N° 077-OEFA/DFSAI/SDI

- 16. Mediante Oficio N° 077-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2013, la Autoridad Instructora comunicó a la ANA que PLNG estaría incumpliendo lo dispuesto en la normativa de recursos hídricos aplicable, conforme lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 018-2013-OEFA/DS.
- 17. En los descargos, PLNG indicó que no realiza descarga de efluentes domésticos al mar, pues no existe algún tipo de conexión física (tubería, canal u otra instalación) entre la planta de tratamiento de efluentes domésticos y el terminal marino, razón por la cual tampoco existe la posibilidad que se produzcan descargas de estos efluentes al mar.
- 18. En tal sentido, PLNG señala que siendo la ANA la autoridad competente para la fiscalización de los recursos hídricos, no le correspondía tomar conocimiento de los efluentes domésticos del presente caso, puesto que no fueron dispuestos en un cuerpo de agua sino que son reusados para el riego de plantas y control de polvo.
- 19. Al respecto, cabe precisar que la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, por lo que correspondía informarle sobre las actuaciones realizadas por parte del OEFA sobre la protección del recurso hídrico.
- 20. En tal sentido, de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 018-2013-OEFA/DS y del Oficio N° 077-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2013, se aprecia que la comunicación realizada por la Autoridad Instructora ha sido meramente informativa.

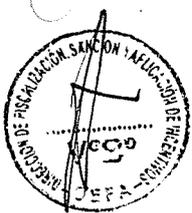
IV. CUESTIÓN PROCESAL

- 21. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión N° 1006-2012-OEFA/DS ¹⁴	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe Técnico Acusatorio N° 18-2013-OEFA/DS ¹⁵	Documento que contiene el análisis efectuado de las observaciones detectadas durante la mencionada visita de supervisión	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informes Mensuales del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental-Etapa de Operación" correspondientes a	Detalle de los monitoreos de las aguas industriales domésticas efectuadas al parámetro de Coliformes Fecales.	Imputación N° 1

¹⁴ Folios 43 al 202 del Informe del Expediente.

¹⁵ Folios del 248 al 391 del Informe del Expediente.





	los meses de abril y octubre del 2011 ¹⁶		
4	Informe Mensual del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental-Etapa de Operación" correspondiente al mes de noviembre del 2011 ¹⁷	Detalle del monitoreo de las aguas industriales domésticas efectuada a los parámetros DBO ₅ y DQO en el mes de noviembre del 2011	Imputación N° 2
5	Tabla 9221.IV del método "Técnica de Fermentación de Tubos Múltiples para miembros del grupo de Coliformes", presentada por PLNG en su escrito de descargos ¹⁸	Detalle de resultados recogidos en la Tabla 9221.IV del método "Técnica de Fermentación de Tubos Múltiples para miembros del grupo de Coliformes"	Imputación N° 1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA, efectuada el 22 de junio del 2012.
23. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹⁶ Folios del 218 al 225 del Expediente.

¹⁷ Folios del 57 al 75 del Expediente.

¹⁸ Folio 403 del Expediente.

¹⁹ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





25. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 007321 y 007323, los Informes de Supervisión N° 1006-2012-OEFA/DS y 0009-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 18-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Hecho imputado N° 1: determinar si PLNG habría superado el parámetro de coliformes fecales en el efluente los meses de abril y octubre del año 2011

V.1.1 Marco normativo: Obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental

26. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH)²¹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

27. De dicha norma se desprenden dos (2) obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

28. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE²² del 21 de junio del 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Exportación de GNL en Pampa Melchorita, Perú" a favor de PLNG (en adelante, EIA)²³.

29. En el Capítulo 5 del EIA, el cual está referido al Plan de Manejo Ambiental, PLNG se comprometió a realizar el tratamiento del efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme el siguiente detalle²⁴:

"RO-1 MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

1. Residuos Líquidos Domésticos

(...)

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²² Folio 383 del Expediente.

²³ R.U.C. N° 20506342563.

²⁴ De acuerdo a lo indicado en la página 124 del Capítulo V-"Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Monitoreo" del EIA de PNLG. Folio 378 del Expediente.





- Para el tratamiento de estos residuos se utilizará una **planta de tratamiento compacta** la cual podrá utilizar el sistema de tratamiento de lodos activados con aireación extendida. El diseño de la planta cumplirá con los estándares actuales en el Perú o los de US EPA para efluentes con características de DBO₅ de 30 mg/L y una concentración de sólidos suspendidos menor de 30 mg/L.
- **El efluente de la planta de tratamiento será utilizado para riego de las áreas verdes dentro de las instalaciones, siempre y cuando cumpla con los estándares de calidad establecidos para este tipo de uso. (Ley General de Aguas No. 17752 uso III).** En tal sentido, se tendrá en cuenta el programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos establecido para la operación en la ficha SO-2 o las especificaciones del fabricante.

(El énfasis es agregado)

30. En ese sentido, el EIA estableció que los efluentes domésticos usados para el riego de áreas verdes dentro de las instalaciones debían cumplir con los estándares de calidad previstos para el Uso III de la Ley General de Aguas. Dicho estándar se encuentra recogido en la Tabla SO-2.3 del EIA²⁵.

Tabla SO-2.3. Formato de Monitoreo para el Agua de Descarga de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Parámetro	Unidad	Concentración	Guía Banco Mundial ¹
pH	mg/L		6-9
DBO ₅	mg/L		50
DQO	mg/L		250
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L		50
Grasas y Aceites	mg/L		10
Fenoles	mg/L		0.5
Nitrógeno (NH ₃)	mg/L		10
Fósforo	mg/L		2
Incremento Temperatura	°C		<3
Bacterias Coliformes	MPN ²⁶ /100 mg/L		<400
Caudal de descarga			

¹ Pollution prevention and Abatement Handbook (General Environmental), World Bank Group, 1998.

² Si el agua residual va ser usada para irrigación, el efluente debe cumplir con el criterio de la Ley General de Aguas (DL N° 17752) Uso III. Los parámetros para monitorear efluentes también figuran en el DS 046-93-EM Tabla 3.

31. El valor límite establecido para el Uso de Aguas III de la Ley General de Aguas respecto del parámetro Coliformes Fecales es el siguiente²⁷:

I. Límite Bacteriológico (Valores en NP²⁸/100 mg/L)

Parámetro	Usos					
	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Fecales	0	4,000	1,000	1,000	200	4,000

²⁵ De acuerdo a lo indicado en la página 136 del Capítulo V-"Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Monitoreo" del EIA de PNLG. Folio 376 del Expediente.

²⁶ Número más probable.

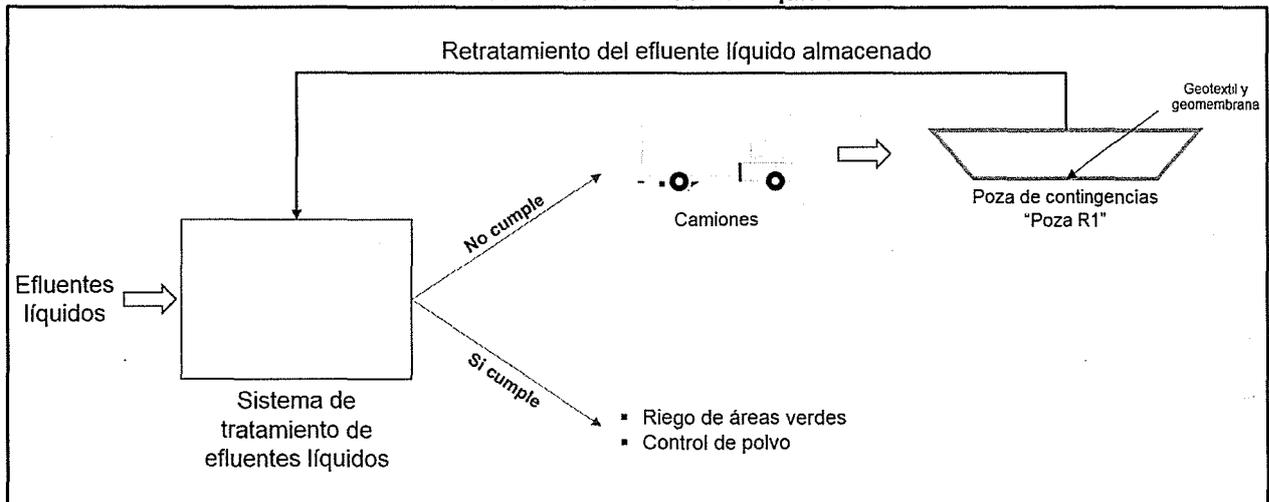
²⁷ Cabe indicar que dichos parámetros se encuentran recogidos en el Decreto Supremo N° 02-2008-MINAM, Decreto Supremo mediante el cual se aprobaron los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.

²⁸ Número probable.



32. En tal sentido, PLNG debía cumplir con los estándares de calidad previstos para el Uso III de la Ley General de Aguas, al momento de utilizar efluentes domésticos para el riego de las áreas verdes.
33. Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado por PLNG, los efluentes derivados del sistema de tratamiento fueron medidos y tratados antes de su uso.
34. Asimismo, de acuerdo al procedimiento de tratamiento de efluentes, en caso el efluente no cumpla con la calidad requerida luego de su tratamiento en la planta, será desplazado mediante camiones a un reservorio o poza de contingencias "Poza R1", revestida con geotextil y geomembrana de alta densidad. Durante la permanencia del efluente en dicha poza, se procede a revisar la planta de tratamiento y a realizar pruebas en nuevos efluentes, con la finalidad de evaluar si sus resultados se encuentran dentro de los estándares permitidos.
35. Una vez que se comprueba que el nuevo efluente cumple con los estándares requeridos, se procede a desplazar nuevamente el efluente almacenado en la poza de contingencias "Poza R1" hacia la planta de tratamiento. Finalmente, estos efluentes desplazados son tratados nuevamente y, una vez que cumplen con los estándares establecidos, son utilizados para el riego de áreas verdes o control de polvo.
36. El detalle gráfico se presenta a continuación:

Gráfico N° 1. Tratamiento de efluentes líquidos



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2014.

37. Entendido el proceso de tratamiento de efluentes domésticos efectuado por PLNG, se procederá a analizar los descargos vertidos por la mencionada empresa en la presente imputación.

V.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

38. Con fechas 30 de mayo y 29 de noviembre del 2011, PLNG presentó al OEFA los Informes Mensuales del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" – de los meses de abril y octubre del 2011 respectivamente; los cuales contenían el monitoreo del parámetro coliformes fecales con sus respectivos Informes de Ensayo, elaborados por el laboratorio CORPLAB a solicitud de PLNG.



39. De la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión a dichos resultados de laboratorio, se concluyó que en los meses de abril y octubre del año 2011, PLNG habría superado el estándar en el parámetro Coliformes Fecales en el efluente de aguas residuales domésticas, conforme se detalla a continuación²⁹:

"13. (...) Sin embargo, en la información presentada por la empresa respecto al año 2011, se verificó que el parámetro de Coliformes Fecales superó el estándar establecido por la Ley General de Agua N° 17752 para Uso III en el mes de abril y octubre, incumpliendo así el compromiso asumido en el EIA (página 124) como se puede apreciar a continuación:

Parámetro	Estándar EIA	Abril 2011		Octubre 2011	
		Muestreo (01/04/2011)	Remuestreo (30/04/2011)	Muestreo (14/10/2011)	Remuestreo
Coliformes Fecales (NP/100 ml)	1000 (Ley N° 17752)	1100	4.5	1100	---

Fuentes: Informes de Ensayos N° 91395, 91922 (Reporte mensual de abril del 2011), Informe de ensayo 12067/2011 (Reporte mensual de octubre del 2011).

El efluente líquido obtenido en el mes de abril presentó una concentración de Coliformes Fecales de 1100 NP/100 ml, razón por la que PLNG lo almacenó en un reservorio a fin de que sea retratado logrando un remuestreo con un valor de 4.5 NP/100 ml de Coliformes Fecales. No obstante, el método empleado en el mes de abril, para el mes de octubre en que la concentración de bacterias de Coliformes Fecales volvieron a superar el estándar a un valor de 1100 NP/100 ml conforme lo observado en los Informes de ensayo, PLNG no adjuntó evidencia que demuestre el retratamiento de efluente líquido doméstico a fin de disminuir la concentración de Coliformes Fecales y así cumplir con el compromiso asumido en el EIA de acuerdo al Artículo 82° de la Ley N° 17752."

(El énfasis ha sido agregado)

40. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en los ensayos de monitoreo de calidad de efluentes domésticos realizados por el Laboratorio Ambiental del Perú S.A.C - CORPLAB PERÚ en los meses de abril y octubre del año 2011³⁰:

Resumen de Ensayos de Monitoreos de los meses de abril y octubre del año 2011

Parámetro	Unidad	Periodo	Fecha de Análisis	Resultado	Informe de Ensayo	Resultado
Coliformes Fecales	NP ³¹ /100 ml	Mes de Abril	01/04/2011	1100	91395	Excedió
			30/04/2011	4.5 (Remuestreo)	91922	No excedió
		Mes de Octubre	14/10/2011	1100	12371/2011	Excedió

41. En tal sentido, de acuerdo a la revisión los resultados de los monitoreos de los meses de abril y octubre del año 2011 presentados en el Informe Ambiental Anual del año 2011, PLNG superó el valor límite permitido respecto del parámetro Coliformes Fecales en el efluente de aguas residuales domésticas durante los referidos meses.

a) Muestreo del mes de abril del 2011

²⁹ Folio 389 reverso del Expediente.

³⁰ Folios del 214 al 225 del Expediente.

³¹ Número probable.

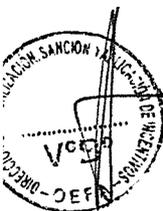


- 42. PLNG indica que el OEFA desconoce el principio de presunción de licitud recogido en el RPAS, en tanto que inició un procedimiento administrativo sancionador sin conocer previamente el procedimiento de retratamiento de aguas residuales domésticas que usaba PLNG en el mes de abril del 2011.
- 43. Asimismo, señala que los efluentes del mes de abril del 2011 fueron almacenados temporalmente en la poza R1 y retratados posteriormente en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a efectos de asegurar el cumplimiento de los estándares requeridos, y no fueron utilizados para el riego de áreas verdes ni para el control de polvo. Por consiguiente, era irrelevante si estos excedieron los niveles de Coliformes Fecales establecidos en su EIA, al no haber sido descargados al ambiente.
- 44. Al respecto, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores ocurre en virtud de medios probatorios preliminares, los cuales serán analizados conjuntamente con los descargos del administrado a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. Dicho esquema de análisis es aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 45. Ahora bien, de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2011, se aprecia que PLNG realizó: (i) un primer muestreo del efluente el 1 de abril del 2011, y (ii) un segundo muestreo (remuestreo) del mismo efluente el 30 de abril del 2011. Conforme se aprecia, el segundo muestreo implica que el efluente no descargó al ambiente, sino que recirculó hacia la poza de contingencia para luego ser nuevamente tratado y así cumplir con los estándares requeridos.
- 46. En efecto, en este retratamiento se obtuvo un valor de 4.5 NP/100 ml en el parámetro coliformes fecales, el cual se encuentra por debajo del Estándar de Calidad Ambiental establecido en el EIA (clase III de la Ley General de Aguas). Este análisis se aprecia en los Informes de Ensayo N° 91395 y 91922:

Parámetro	Estándar EIA	Abril 2011	
		Muestreo (01/04/2011)	Remuestreo (30/04/2011)
Coliformes Fecales (NP/100 ml)	1000 (Ley N° 17752)	1100	4.5

- 47. En tal sentido, en el mes de abril del 2011 PLNG realizó un retratamiento de las aguas residuales domésticas antes de usarlas para irrigación de áreas verdes cumpliendo con los parámetros establecidos en su EIA, por lo que no infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAHH.
- 48. Por tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo en el presente extremo.
- 49. Sin perjuicio de lo concluido, cabe señalar que no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud recogido en el TUO del RPAS, debido a que en el presente análisis se han valorado objetivamente los medios probatorios obrantes en el expediente, llegando a la conclusión que PLNG cumplió con sus compromisos ambientales asumidos en el EIA.

b) Muestreo del mes de octubre del 2011





50. PLNG indica que los efluentes del mes de octubre del 2011 fueron reusados para riego y control del polvo de las áreas verdes del campamento permanente y del campo de fútbol, las cuales no califican como áreas de vegetales de consumo crudo y bebida de animales. Asimismo, indica que por la naturaleza de los efluentes, estos deberían ser comparados con los LMP utilizados para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) aprobados por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no con los estándares de calidad previstos para el Uso III en la Ley General de Aguas.
51. Por consiguiente, agrega que a PLNG, no le sería de aplicación el Uso III de la Ley General de Aguas, al cual se comprometió en su EIA.
52. Sobre el particular, el EIA de PLNG dispuso que las aguas residuales que sean reusadas en el riego deberán cumplir con el Uso III de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, con la finalidad de prever cualquier afectación durante su uso. Dicha medida establecida en el EIA se fundamentaría en lo siguiente:
- La regla es que el agua residual debe ser comparada con los LMP para efluentes antes de verterse a una fuente receptora.
 - Por excepción, el agua residual deberá ser previamente comparada con un Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA), en caso se establezca que tendrá un uso directo por las personas o elementos bióticos. En este escenario, se destina que el agua residual sea usada como una fuente receptora, lo cual exige que sean previamente tratadas para cumplir con los ECA (que son por naturaleza más exigentes que los LMP).
53. En tal sentido, era adecuado que las aguas residuales derivadas de la planta de tratamiento de PLNG sean comparadas con el ECA de la Ley General de Aguas establecido en su EIA, siempre y cuando estén destinadas para un uso de irrigación.
54. En efecto, el EIA no formula ninguna distinción como la formulada por PLNG en sus descargos, respecto al área que será irrigada por las aguas residuales tratadas, por lo que su aplicación abarca también a las áreas verdes del campamento permanente y del campo de fútbol, ya que eventualmente animales podrían beber y comer de estos elementos. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por PLNG.
55. Por último, PLNG agrega que los resultados emitidos por el Laboratorio acreditado ante INDECOPI se encontraban dentro del margen de error para las pruebas de laboratorio utilizadas en la determinación de coliformes fecales.
56. Al respecto, corresponde indicar que todo laboratorio acreditado mantiene un sistema de calidad, el cual es auditado bajo un programa de evaluación del desempeño que involucra la demostración de la capacidad técnica del desarrollo del ensayo.
57. En el presente caso, el resultado obtenido en el parámetro coliformes fecales en el mes de octubre del 2011 fue de **1100 NMP/100 ml**, a un nivel del 95% de confianza. No obstante, la presente instancia ha procedido a recalcular dicho valor en función al porcentaje de error de 5%, lo cual resulta un valor entre **1045 y 1155 NMP/100ml**; es decir, por encima del estándar permitido en el Uso III de la Ley General de Aguas.





58. En tal sentido, se advierte que aun calculando el grado de incertidumbre, se aprecia el exceso de los estándares establecidos en su EIA.

c) Conclusiones

59. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que PLNG incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que los efluentes domésticos del mes de octubre del 2011 superaron los valores respecto del parámetro coliformes fecales y fueron reusados en el riego de las áreas verdes, incumpliendo así con su compromiso de su EIA.
60. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa en el extremo de superar el estándar de calidad ambiental para el parámetro coliformes fecales en el mes de octubre del 2011; en concordancia con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 30230.
61. Por otro lado, respecto al exceso del estándar de calidad ambiental para al mes de abril del 2011, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

V.2 Hecho imputado N° 2: determinar si PLNG habría superado los LMP para efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO₅ y DQO en el mes de noviembre del 2011

V.2.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

62. El Artículo 3° del RPAAH³² establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
63. Asimismo, es importante mencionar que mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector de hidrocarburos, los mismos que son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de dicho subsector. Los parámetros previstos en la citada norma se detallan a continuación:

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



PARÁMETRO REGULADO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250

64. De acuerdo a lo indicado, se desprende que PLNG debe evitar que los efluentes líquidos generados por sus actividades superen los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado 2

d) **La responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos en el proceso de análisis del muestreo**

65. Conforme al Artículo 1° del RPAAH, las actividades de hidrocarburos bajo el ámbito de aplicación de dicho Reglamento son: exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, **comercialización**, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos.

66. De acuerdo al Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos**, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las acciones antes mencionadas.

67. Conforme a lo señalado, las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa dentro del marco de sus operaciones, al margen de si estas fueron realizadas directamente por dichos titulares o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la estructura de la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero), no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.

68. En el presente caso, PLNG es titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, en específico, de la instalación, operación y mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, en virtud de la Resolución Ministerial N° 031-2006-MEM/DM del 11 de enero del 2006.

69. En función a lo señalado, PLNG tiene el deber de supervisar adecuadamente las labores de su contratista, empezando por el proceso de selección, más aun si dichas acciones sirven para demostrar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

e) **Análisis de los hechos detectados**

70. Con fecha 29 de diciembre del 2011, PLNG presentó al OEFA el Informe Mensual del "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental – Etapa de Operación" – Noviembre 2011, el cual contenía el monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO respecto del mes de noviembre del 2011, elaborado por el Laboratorio CORPLAB a solicitud de PLNG.





71. De la revisión efectuada por la Dirección de Supervisión a dichos resultados de laboratorio, se concluyó que en el mes de noviembre del 2011, PLNG habría superado los LMP en los parámetros DBO₅ y DQO en el efluente combinado (efluentes líquidos industriales), conforme se detalla a continuación:

"De la evaluación de la información documental presentada por PLNG, se detectó que en el mes de noviembre del año 2011 los resultados de monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO del punto de muestreo de efluente combinado (efluente líquido industrial) superaron los límites máximos permisibles aprobados mediante D.S. N° 037-2008-PCM."

Resultados de DBO₅ y DQO del efluente combinado del año 2011

Parámetro	Estándar Nacional	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
DBO ₅ (mg/l)	50	3	2	2	3	3	10	16	14	4	10	104	2
DQO (mg/l)	250	28	31	30	38	31	43	36	33	29	48	253	62

(El énfasis ha sido agregado)

72. La conducta detectada se verifica de la comparación de los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo de efluentes industriales de noviembre del 2011 (Informe de Ensayo N° 14525/2011)³³ analizados por el Laboratorio CORPLAB, y los LMP para efluentes líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Monitoreo de efluentes industriales

Procedencia de la Muestra	Ubicación Geográfica	Tipo de Muestra	Fecha de Muestreo	Parámetro	Parámetro detectado	Parámetro Permitido	% Exceso
Tubería de descarga al mar de efluentes combinados	8534829 N 358756 E	Efluente Industrial	18/11/2011	DBO ₅	104	50	108
				DQO	253	250	1.2

73. En sus descargos, PLNG señaló que del análisis de la data histórica se advierte que los valores detectados para DBO₅ y DQO en el mes de noviembre del año 2011 son considerablemente superiores a los del promedio, causados posiblemente por una alteración cruzada en el laboratorio, ya sea en el proceso de muestreo o ensayo, o por un error de digitación (siendo un valor más acorde 5.3 mg/L ó 5 en vez de 53 mg/L para el efluente de CPI y 10.4 mg/L ó 10 en vez de 104 mg/L para el efluente combinado).

74. Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM prevé dos (02) supuestos de cumplimiento de LMP:

- (i) Anual; referido al valor que resulte del promedio de todas las mediciones realizadas en un año.
- (ii) En cualquier momento, referido al valor que resulte en cualquier lapso de tiempo.

³³ Folio 360 al 363 del Expediente.



75. En tal sentido, la norma establece la posibilidad que el LMP sea incumplido en cualquier lapso de tiempo³⁴, por lo que los resultados históricos no eximen del cumplimiento puntual de los LMP.
76. Asimismo, PLNG no ha adjuntado medio probatorio que demuestre: (i) que se tomó una contramuestra (tomadas a la misma fecha y hora que el laboratorio CORPLAB) del efluente combinado, (ii) una alteración de la muestra generada en el laboratorio, o (iii) un error de digitación.
77. PLNG alegó que todos los laboratorios tienen un margen de error y grado de incertidumbre que se encuentran recogidos en las diferentes normativas y regulaciones técnicas; por lo que resulta factible que, a pesar de que el laboratorio CORPLAB se encuentre acreditado por el INDECOPI, haya cometido algún error al momento del análisis de la muestra.
78. Asimismo, indica que en el parámetro DQO se obtuvo un valor de 253 mg/L debido a que el agua tiene gran componente salino (mayor del 2000mg/L de cloruros) que posibilita la interferencia de cloruros al momento del muestreo. En ese sentido, PLNG alega que la concentración de cloruros de la muestra debió ser eliminada antes de ser analizada según los métodos SM 5220B y EPA 410.1, puesto que la inferencia genera errores o valores anómalos en el análisis. Por tal motivo, debió ser analizada con el método EPA 410.3.
79. Al respecto, cabe precisar que los laboratorios acreditados por el INDECOPI siguen un proceso de cumplimiento del protocolo de monitoreo y control de calidad (Cadena de Custodia), lo cual asegura la calidad de la muestra tomada por el responsable (en el presente caso CORPLAB).
80. Sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión bibliográfica se verifica que el margen de error o coeficiente de variación (%) del **método SM 5220B** (utilizado para la toma de muestras en el presente caso) es aproximadamente de 0.76%³⁵ para las muestras de agua residual con contenido de cloruros. En tal sentido, si bien durante la toma de muestra y el análisis efectuado en el laboratorio pueden existir márgenes de error, los excesos comprobados son mayores al 0.76% en el parámetro DQO (1%). De la misma manera, el exceso detectado para el parámetro DBO₅ (100%) no podría corresponder a un error en la toma de muestra, ya que supera cualquier error posible en los métodos utilizados para su análisis.
81. Por su parte, el **método EPA 410.1** (utilizado para la toma de muestras en el presente caso), determina que la muestra puede ser tratada con sulfato mercúrico para eliminar la interferencia de cloruros y evitar la existencia de valores erróneos, siempre y cuando la concentración de cloruro de la muestra exceda los 2000 mg/L, según el procedimiento del mismo.
82. En tal sentido, la utilización del método EPA 410.1 permite que el exceso de cloruros sea eliminado mediante la aplicación de sulfato mercúrico, de tal manera que evite que estos influyan en los resultados medidos en el parámetro DQO.



³⁴ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458 (última revisión: 19/12/2014).

³⁵ MAHVI, A. H., E. BAZRAFESHAN and Gh. R. JAHED. *Evaluation of COD Determination by ISO, 6060 Method, Comparing with Standard Method (5220B)*. Iran: Pakistan Journal of Biological Sciences 8, 2005, p. 892-894.



83. En consideración a lo señalado, fue correcta la aplicación de los métodos SM 5220B y EPA 410.1 en el muestreo de cloruro en el parámetro DQO; no resultando necesaria la aplicación del método EPA 410.3.
84. Por otro lado, PLNG indicó que de acuerdo a lo mencionado por el OEFA en el Informe de Supervisión, existe una relación directa entre la DBO₅ y OD en el agua; por lo que, a mayor demanda de DBO, habrá menor concentración de OD.
85. Además, PLNG agrega que en el presente caso, un alto DBO debería traer consigo una reducción del OD; sin embargo, esta relación no ocurre en el resultado de noviembre del 2011, toda vez que se identificó un valor de OD de 5.7 mg/L que es proporcionalmente más elevado en relación al valor de 104 mg/L de DBO₅ (el valor de OD debió ser probablemente menor a 1,0 mg/L).
86. Sobre el particular, la relación inversamente proporcional entre los parámetros mencionados no se cumple necesariamente, toda vez que dichas concentraciones están sujetas a las condiciones de operación del sistema de tratamiento de sus efluentes combinados, el cual tienen la finalidad de permitir la reducción o eliminación del nivel de concentración de los parámetros, entre otros, DBO₅, DQO y OD.
87. Este resultado ha sido avalado por los laboratorios acreditados por el INDECOPI, los cuales siguen un proceso de cumplimiento del protocolo de monitoreo y control de calidad para asegurar la calidad de la muestra tomada.
88. Sin perjuicio de lo analizado, cabe indicar que los excesos detectados para los parámetros de DQO y DBO, podrían atribuirse a que su sistema de tratamiento no esté funcionando correctamente, debido una posible falta de mantenimiento, condiciones inapropiadas de funcionamiento, entre otras.
89. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que PLNG incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que superó los LMP de efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO₅ y DQO en noviembre del año 2011, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo; en concordancia con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 30230.



VI. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

90. En el presente caso, ha quedado acreditado que PLNG incurrió en las siguientes infracciones:
- (i) Superar el estándar de calidad ambiental establecido en el EIA, para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas en el mes de octubre del 2011.
 - (ii) Superar los LMP de efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO₅ y DQO en el mes de noviembre del 2011.
91. En ese sentido, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.



VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

92. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
93. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
94. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
95. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
96. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
97. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³⁷; (ii) medidas



³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁷ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



bloqueadoras o paralizadoras³⁸; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

- 98. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 99. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

VI.2 Medidas correctivas aplicables

- 100. En el presente caso, ha quedado acreditado que PLNG excedió el estándar de calidad ambiental establecido en su EIA para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas en el mes de octubre del 2011. Asimismo, ha quedado acreditado que PLNG excedió el LMP de efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO₅ y DQO en el mes de noviembre del 2011.
- 101. En vista de que los excesos en los estándares ambientales han sido puntuales y no prolongados en el tiempo, esta Dirección considera que debe dictar una medida correctiva de capacitación al personal técnico encargado de la operación de tratamiento de agua residual doméstica y de efectuar la revisión de su sistema de tratamiento, a fin de que realicen una eficaz gestión en el manejo de dichas infraestructuras.



- 102. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento

³⁸ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



1.- La empresa Perú LNG S.R.L. superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante mes de octubre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AE.	Capacitar, a través de un instructor calificado al personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su EIA y normativa ambiental	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando el listado de asistencia y las constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.
2.- Perú LNG S.R.L. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros DQO y DBO ₅ en el mes de noviembre del 2011.			

103. Si bien PLNG refirió en sus descargos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante esta Dirección bajo los Expedientes N° 404-2013-OEFA/DFSAI/PAS³⁹ y N° 308-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁴⁰ que capacitó al personal técnico encargado de la operación de tratamiento de agua residual doméstica y realizó la revisión de su sistema de tratamiento, al respecto, de la documentación presentada no ha sido posible verificar la capacitación de su personal ni la ejecución de un programa de mantenimiento preventivo que asegure el permanente funcionamiento de su sistema de tratamiento. Por tanto, corresponde la imposición de la medida correctiva adoptada.



104. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

³⁹ Descargos presentados por PLNG mediante Escrito N° 36448 de fecha 9 de diciembre del 2013, Folios 86 al 102 del Expediente N° 404-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁰ Descargos presentados por PLNG mediante Escrito N° 028465 de fecha 17 de setiembre del 2013, Folios 534 al 543 del Expediente N° 308-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Perú LNG S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa Perú LNG S.R.L. superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de coliformes fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante mes de <u>octubre del 2011</u> , lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Perú LNG S.R.L. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros DBO ₅ y DQO en el mes de noviembre del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar a Perú LNG S.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	La empresa Perú LNG S.R.L. superó el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante mes de octubre del 2011, lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AAE.	Capacitar a través de un instructor calificado personal encargado de la operación del sistema de tratamiento de aguas domésticas e industriales sobre la importancia de no exceder los estándares establecidos en su EIA y normativa ambiental	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando el listado de asistencia y las constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.



2	Perú LNG S.R.L. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en los parámetros DQO y DBO ₅ en el mes de noviembre del 2011.			
---	---	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Perú LNG S.R.L. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La empresa Perú LNG S.R.L. habría superado el estándar de calidad ambiental para el parámetro de Coliformes Fecales en el efluente de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Domésticas durante el mes de <u>abril del 2011</u> , lo cual constituye un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación de Gas Natural Licuado en Pampa Melchorita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2004-MEM/AEE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Perú LNG S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado



del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

